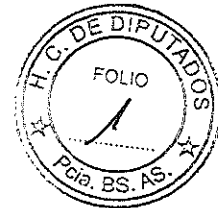




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la prohibición de comercialización de VANT (VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS, también denominados DRONE), sin el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente.

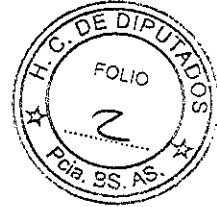
ARTICULO 2º: A los fines de la presente Ley, entiéndase por VANT / DRONE, los vehículos comprendidos en el Artículo 3º del Anexo de la Resolución de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) N° 527/2015 (B.O. 10/07/15), o la norma o conjunto de normas que lo reemplace en el futuro.

ARTICULO 3º: Todo VANT / DRON que se comercialice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá ser acompañado **OBLIGATORIAMENTE** con los “**criterios generales para la operación de vehículos aéreos no tripulados**” o el documento que lo reemplace, publicados por la Administración Nacional de Aviación Civil, e incluido en la presente Ley como ANEXO I, ya sea adheridos a sus empaques de fábrica, o acompañados juntamente con sus manuales, instrucciones o garantías.

ARTICULO 4º: Con el fin de la publicidad y conocimiento del público en general, todo local, comercio, vendedor o distribuidor de VANT / DRONE, deberá tener presente y contar a disposición de eventuales compradores de los mismos, la Resolución mencionada en el artículo 2º como así también del contenido de la misma y sus recaudos.

ARTICULO 5º: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de los VANT / DRONE, ya sea a título personal, o como encargados responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de los mismos, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 6º: Serán sancionados con multa en Pesos equivalente al valor de doscientos treinta (230) litros de nafta Premium más alto del mercado interno como mínimo, a tres mil quinientos litros (3.500) del mismo combustible como máximo, y



clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días el local, comercio o establecimiento, y los responsables mencionados en el Art. 5° que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los Artículos anteriores de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 7°: Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.

ARTICULO 8°: La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTICULO 9°: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley, las respectivas Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, y el Ministerio de la Producción.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente.

ARTICULO 10°: Constatada una infracción, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción.

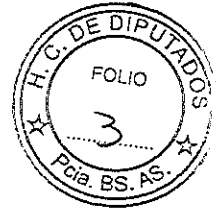
ARTICULO 11°: Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la multa prevista en el hecho denunciado.



EXPTE. D- 4422 / 17-18

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 12°: Los importes de las multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

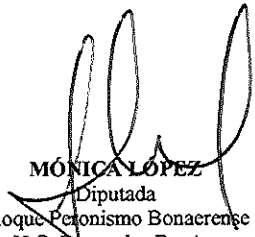
1. El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
2. El cincuenta (50) por ciento con destino al Ministerio de la Producción.

ARTICULO 13°: El producido de las cobranzas por apremios, ingresarán a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.

ARTICULO 14°: Los funcionarios intervinientes en el cumplimiento de la presente que no dieran cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 15°: La presente Ley regirá a partir de los sesenta (60) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley. Resultará organismo de aplicación de la presente, quien disponga el Poder Ejecutivo al momento de su reglamentación.

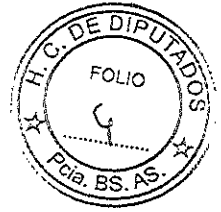
ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MÓNICA LÓPEZ
Diputada
Bloque Peronismo Bonaerense
H.C. Diputados Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4422 / 17-18



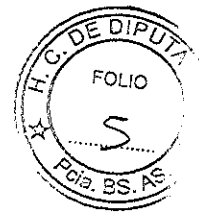
ANEXO I

ANAC ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN

CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE VEHICULOS AÉREOS NO TRIPULADOS (VANT)

<p>PROHIBIDA LA OPERACIÓN EN ESPACIOS AEROS NO AUTORIZADOS POR LA ANAC.</p>	<p>OPERACIÓN DE VEHICULOS AEROS NO TRIPULADOS EN ESPACIOS CON PANDOS RESERVADOS O PROHIBIDOS. HASTA 30 METROS.</p>	<p>PROHIBIDA LA OPERACIÓN EN ÁREAS DE ALTA DENSIDAD DE VEHICULOS, PUENTES, TUNEL, TUBOS, AUTORRETRAYENTES DE LA ANAC.</p>
<p>PROHIBIDA LA OPERACIÓN EN ESPACIO AEREO CONTROLADO O RESPECTO DEL CENTRO DE LA PISTA DE UN AEROPUERTO.</p> <p>DENTRO DEL RADIO DE 5 KILOMETROS.</p>	<p>PROHIBIDA LA OPERACIÓN A MENOS DE 500 METROS DEL LÍMITE LATERAL DE HELIPUERTOS.</p> <p>PROHIBIDA LA OPERACIÓN A MENOS DE 1 KILOMETRO DEL LÍMITE LATERAL DE CORREDORES DE VUELO VISUAL Y HELICORREDORES.</p>	<p>ESPACIOS AEROS SEGRÉGADOS AUTORIZADOS POR LA ANAC.</p> <p>HORARIO DIURNO, EN CONDICIONES METEOROLÓGICAS QUE PERMITAN LA OPERACIÓN.</p> <p>HASTA 122 METROS.</p> <p>CONTACTO VISUAL PERMANENTE.</p>

MÓNICA LÓPEZ
Diputada
Bloque Peronismo Bonaerense
H.C. Diputados Bs. As.



FUNDAMENTOS

Los avances de la ciencia y la tecnología, en constante y vertiginoso movimiento, si bien generan confort, bienestar, y esparcimiento cada vez más novedosos, prácticos, económicos y dóciles para las personas de hoy día, también es cierto que merecen mayor atención por parte de la legislación a fin de preservar la eventual superposición o vulneración de derechos de terceros, que pueden o no generar daños.

El tema que nos ocupa en el presente proyecto son los vehículos aéreos no tripulados (VANT) o también denominados DRONE. Si bien este tipo de artefactos / máquinas existen desde hace mucho tiempo, anteriormente su fabricación resultaba un tanto costosa, y no contaban con las características que poseen actualmente. El avance de la tecnología ha permitido que estos artefactos se fabriquen de distintos tamaños y para finalidades diferentes, pero lo que más puede llegar a preocupar es el hecho que sus valores de comercialización también resultan ser variados, permitiendo el acceso a los mismos más fácilmente y en cualquier lugar a bajos costos y por cualquier ciudadano.

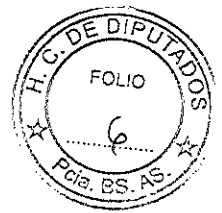
Relacionado con ello, los usos de los mismos pueden ser los más variados; desde esparcimiento, hasta controles de seguridad; desde distribución de medicamentos, hasta tráfico de drogas; desde la vulneración del derecho a la intimidad, hasta la generación de daños a personas y bienes; desde invasión de espacios aéreos privados, hasta invasión de espacios aéreos exclusivos; filmaciones, captura de fotografías, carreras y competiciones; etcétera.

No debemos dejar de lado los últimos y desafortunados acontecimientos relacionados por ejemplo con diferentes vuelos comerciales, los cuales han sido puestos en peligro por el mal uso de estos vehículos aéreos no tripulados. Tan es así que tenemos ejemplos de estos, en innumerables lugares del mundo. Basta con hacer una búsqueda en internet de las palabras "dron", "avión", y "accidente" en cualquier buscador, y la lista será significativamente larga de distintos episodios que ponen en peligro un sin número de personas y bienes indirectamente.

Independientemente del uso que se le otorgue, la legislación es y será la encargada de la prevención y protección de los derechos que puedan vulnerarse, estableciendo metodologías de uso. Si bien actualmente dichos extremos se encuentran cubiertos por la normativa ya mencionada (la cual resulta insuficiente), quien hoy accede a la compra de estos artefactos desconoce la legislación vigente, motivo por el cual a través del presente proyecto lo que se intenta es que al



EXPTE. D- 4422 / 17-18



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

momento de la comercialización, deberán ser informados y publicitados dichos recaudos legales por quienes comercialicen estos artefactos a quienes los adquieran.

Por ejemplo, si se tiene en cuenta que los VANT / DRONE con fines recreativos o deportivos solo pueden sobrevolar a 30 metros de distancia de edificaciones, automotores o personas (como establece la ANAC), se está protegiendo indirectamente los derechos a la intimidad y a la propiedad de terceros. Lo mismo ocurre con la prohibición de la ANAC de sobre volar con estos artefactos sobre aglomeraciones de personas, o zonas densamente pobladas, ya que estos artefactos (sus hélices por ejemplo) pueden generar lesiones de significativa envergadura sobre las personas.

Pero estas normativas establecidas por la ANAC, deben ser conocidas por quien adquiere estos productos, para evitar de esta manera daños o invasiones a terceros. Si bien es cierto que una ley se supone conocida por todos por el simple hecho de ser publicada en un boletín oficial, el ciudadano común no está al tanto de toda la legislación vigente. Esta es la situación que se pretende cubrir por medio del presente.

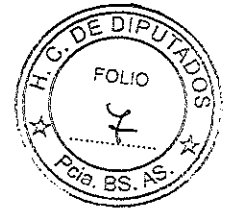
La reglamentación de este tipo de artefactos y sus usos, se encuentra a cargo de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC). El uso de DRONE o VANT (Vehículos Aéreos No Tripulados), se encuentra reglamentado provisoriamente por la ANAC, en primera instancia por la resolución 41/2015, y posteriormente por la resolución 527/2015. Provisoriamente porque La resolución 41 de la ANAC surge por un pedido de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que cada uno de los estados miembro, dicten provisoriamente reglamentaciones domesticas hasta tanto la OACI regule el uso de VANT/DRONE, que se prevé esto se de en el año próximo 2018.

En consecuencia se dicta la resolución 527/2015, de jurisdicción federal, pero que de su lectura surge evidente varias connotaciones a saber: a) desconocimiento masivo de dicha norma de alcance general, b) de la clasificación que surge de la resolución, una de las categorías de VANT/DRONE dedicadas a fines recreativos o deportivos poseen una reglamentación "light" podría decirse, pero que la misma resulta vital a la hora del uso de estos artefactos, y c) frente a lo expuesto germina la necesidad de cubrir dichos reparos en el territorio de la provincia de Buenos Aires a través de alguna legislación al respecto, pero sin superponernos a la jurisdicción federal.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4422 / 17-18



El tema en cuestión no es menor y resulta de una sensibilidad importante. Tan es así que de la investigación preliminar para abordar el tema que nos ocupa, se pudo apreciar que se está generando en distintos lugares del mundo una nueva industria ANTI drones.

En el Laboratorio de Robótica Interactiva Humana (sus siglas en inglés HIROLab), de la Universidad Tecnología de Michigan Estados Unidos (Michigan Technological University), adelantándose a toda normativa internacional sobre el tema VANT/DRONE, han creado y probado el "Robotic Falcon". Resumiendo y en vocabulario común, un DRONE cazador de DRONES.

En el mismo sentido, la alternativa que propone la "Politie" holandesa, ha resultado tan singular que ha acaparado el interés del mundo. Se trata de un programa de águilas entrenadas especialmente para atrapar los drones en pleno vuelo, como si se trataran de una presa más de la naturaleza. El uso extendido de los drones también ha sido aprovechado por el terrorismo y el crimen organizado, por lo que las fuerzas de seguridad han empezado a probar métodos para combatir este nuevo flagelo en el aire.

Otra opción que ha surgido para contrarrestar el uso indebido de DRONES es la fabricación por parte de una empresa en el Reino Unido de la Skywall, que es algo así como una bazuca que paraliza drones mediante una red.

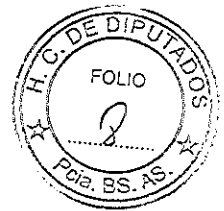
Frente a esta realidad y las diferentes tendencias en la materia, la provincia de Buenos Aires no puede quedar ajena a esta temática, independientemente de la responsabilidad federal en la legislación del tema. Sobre todo cuando lo que más llama la atención, es que estos artefactos son comercializados en cualquier lugar imaginable, desde hipermercados hasta quioscos, desde jugueterías hasta sitios en internet, y seguramente quienes adquieren este tipo de artefactos no tienen real conocimiento de la legislación vigente, y por ende los modos y características de uso, como así tampoco los límites establecidos al uso y goce de los mismos.

Por ello, lo que se pretende es colaborar con la publicidad de la legislación vigente al momento de su comercialización de cualquier forma, ya que de esta manera estaremos protegiendo derechos de terceros y evitando daños futuros. A su vez, las sanciones para los comercializadores de estos productos vienen a otorgar mayor firmeza en el cumplimiento de la ley y brindar de esta forma mayor información a los consumidores.

Un concepto novedoso que se pretende a través del presente es la fijación de los montos de las multas relacionados directamente con el valor de mercado de los

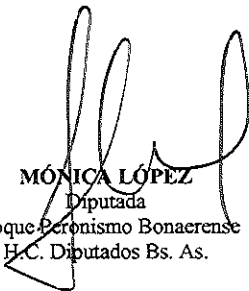


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



combustibles, ya que si se utilizaran montos fijos, frente a un proceso inflacionario los mismos quedarían postergados y/o relegados y por ende la finalidad de las mismas carecerían de significancia, evitándose la obligación de su actualización sucesiva a través de modificaciones de la presente.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores legisladores el acompañamiento y aprobación del presente proyecto.


MÓNICA LÓPEZ
Diputada
Bloque Peronismo Bonaerense
H.C. Diputados Bs. As.